

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-8-2017**

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de mayo de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000074417, requiriendo:

“solicito que se informe cuántos medios de impugnación han sido presentados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Constitución Política de la Ciudad de México, bajo qué número de expediente se han radicado, quién los ha interpuesto, cuáles son los conceptos de violación y/o conceptos de invalidez que se han esgrimido, en qué sentido han rendido las autoridades responsables y/o demandadas sus respectivos informes justificados, a qué Ministro(s) se ha asignado la elaboración de los proyectos, y cuál es la fecha programada para que se lleve a cabo la sesión en que se resolverán dichos medios de impugnación”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité

de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0431/2017 (foja 3).

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1319/2017, el tres de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

IV. Respuesta al requerimiento. El cinco de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio SGA/E/641/2017, el Secretario General de Acuerdos informó (foja 5):

(...) *“en términos de la normativa aplicable,¹ esta Secretaría General de Acuerdos informa que tiene bajo su resguardo la información requerida, sin embargo, se realizan las precisiones siguientes:*

1. *Por lo que se refiere a los medios de impugnación, números de expediente, quién los ha interpuesto y el Ministro instructor, dado que se trata de información pública contenida en los proveídos respectivos, se hacen de su conocimiento los datos siguientes:*

TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	PROMOVENTE	MINISTRO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	15/2017	PROMOVENTE: MORENA	JAVIER LAYNEZ POTISEK
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	16/2017	PROMOVENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA	JAVIER LAYNEZ POTISEK
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	18/2017	PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	JAVIER LAYNEZ POTISEK
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	19/2017	PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	JAVIER LAYNEZ POTISEK

¹ *Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	PROMOVENTE	MINISTRO
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL	81/2017	ACTOR: PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ANTES DISTRITO FEDERAL) DEMANDADO: ASAMBLEA CONSTITUYENTE, ASAMBLEA LEGISLATIVA Y JEFE DE GOBIERNO TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	JAVIER LAYNEZ POTISEK
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL	83/2017	ACTOR: LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL DEMANDADO: ASAMBLEA CONSTITUYENTE, A TRAVÉS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	JAVIER LAYNEZ POTISEK
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL	97/2017	ACTOR: CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO D ELA UNIÓN DEMANDADO: JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO	JAVIER LAYNEZ POTISEK

2. *Por lo que se refiere a los conceptos de violación y de invalidez y a los informes que han rendido las autoridades ‘responsables’, dado que se trata de asuntos que no se han fallado, en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, se determina que con fundamento en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los datos antes referidos son información **temporalmente reservada**.*
3. *Finalmente, no existen la información consistente en la fecha programada para que se resuelvan en sesión los respectivos asuntos.*

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.

V. Trámite de una solicitud similar. En acuerdo de cinco de abril de dos mil diecisiete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información tuvo por recibida una solicitud que se tramitó con el folio 0330000077217, misma que integró el expediente UT-J/0446/2017. En dicha solicitud se pidió:

“Por este medio, solicito copia de las acciones de inconstitucionalidad por controversias de preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México presentadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aceptadas por ésta.”

“De acuerdo a diversas notas periodísticas, por ejemplo: <http://www.proceso.com.mx/478799/confirman-impugnacion-contra-constitucion-la-cdmx-invadir-ambito-del-congreso>, se sabe que al menos la Presidencia de la República, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la Procuraduría General de la República (PGR), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), los partidos Morena y Nueva Alianza; así como al amparo del abogado y constituyente Javier Quijano en representación de diputados Constituyentes del partido Movimiento de Regeneración Nacional; y, el Senado de la República han interpuesto estas acciones ante la SCJN.”

VI. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1361/2017, el seis de abril de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la citada solicitud (foja 4).

VII. Respuesta de la Secretaría General de Acuerdos. Por oficio SGA/E/646/2017, el diez de abril de dos mil diecisiete, se informó (foja 5):

*(...) “en términos de la normativa aplicable,²¹ esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que tiene bajo su resguardo la información requerida, sin embargo, se trata de asuntos que no se han fallado por lo que en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, se determina que con fundamento en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que los referidos documentos que se solicitan son información **temporalmente reservada.**”*

En cuanto al trámite que guarda el amparo referido en la solicitud, se precisa que se integró el recurso queja (sic) 32/2017 derivado de la facultad de atracción 609/2016, en la inteligencia de que en el referido recurso no se ha emitido la resolución que le ponga fin, por lo tanto la respectiva demanda constituye información temporalmente reservada, en términos de la normativa citada.”

²¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/1459/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/1427/2017, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con los oficios de la Secretaría General de Acuerdos, así como con los expediente UT-J/0431/2017 y UT-J/0446/2017, respectivamente, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

IX. Acuerdo de acumulación y de turno De conformidad con los artículos 3, párrafo segundo, 4, segundo párrafo y 24, fracción V del Acuerdo General de Administración 5/2015, en proveído de veinte de abril de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia del Alto Tribunal acumuló los expedientes UT-J/0431/2017 y UT-J/0446/2017.

Además, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-8-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-891-2017 el veintiuno de abril de este año.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. De los antecedentes se advierte que en las solicitudes que fueron acumuladas se pide información relativa a los medios de impugnación que han sido presentados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Constitución Política de la Ciudad de México, consistente en:

1. Cantidad de “medios de impugnación”.
2. Número de expediente de radicación.
3. Promoventes o actores.
4. Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales (conceptos de violación o de invalidez).
5. Informes justificados de las autoridades responsables o demandadas.
6. Ministro a quien se asignó la elaboración de los proyectos.
7. Fecha en que se resolverán los asuntos.

Además, de la respuesta otorgada por el Secretario General de Acuerdos para atender la segunda solicitud de acceso, se advierte que se pronunció sobre la reserva temporal del escrito que da origen a la queja 32/2017, integrada en relación con la facultad de atracción 609/2016.

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por la Secretaría General de Acuerdos (antecedentes IV y VII), se debe tener por atendidos los puntos 1, 2, 3 y 6 de la lista anterior, esto es, la cantidad de “medios de impugnación” presentados ante el Alto Tribunal en contra de la Constitución Política de la Ciudad de México (punto 1), el número de expediente de radicación (punto

2), el promovente o “quién los ha interpuesto” (punto 3) y el nombre del Ministro a quien fueron turnados esos asuntos (punto 6), pues el Secretario General de Acuerdos detalló esa información, como se transcribió en el antecedente IV.

Por otra parte, en el oficio SGA/E/646/2017 informó que el recurso de queja 32/2017, se integró en relación con la facultad de atracción 609/2016 (antecedente VII).

Por tanto, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario la información que se ha proporcionado, dado que con ello se satisface lo requerido en los puntos 1, 2, 3 y 6 de la reseña de las solicitudes de acceso que nos ocupan.

III. Análisis sobre información clasificada como reservada.

Respecto de las demandas y los informes rendidos por las autoridades en las acciones de inconstitucionalidad 15/2017, 16/2017, 18/2017 y 19/2017, controversias constitucionales 81/2017, 83/2017, 97/2017, y el escrito del recurso de queja 32/2017 derivado de la facultad de atracción 609/2016, la Secretaría General de Acuerdos los ha clasificado como información reservada, con apoyo en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que se trata de asuntos que no se han fallado, e hizo referencia al criterio sostenido por este Comité de Transparencia en la clasificación de información “1/2016”.

Siguiendo lo resuelto por este Comité en la clasificación de información CT-CI/J-6-2017, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información

encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.³

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o

³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁴ exige que en la definición

⁴ **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva sobre la información requerida se extendió por parte de la Secretaría General de Acuerdos.

Al respecto, es necesario recordar que en oportunidad de las solicitudes objeto del caso el titular de la Secretaría General de Acuerdos, como instancia requerida, entendió que ésta se encontraba **temporalmente reservada**, al estimar actualizada, por una parte, la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, en virtud de que se encontraban pendientes de resolver dichos asuntos.

El referido dispositivo establece:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información CT-CI/J-1-2015⁵ este Comité encontró que, en principio, su objeto trascendía **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, **cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, sería susceptible de reserva, lo cual **tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño**.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

⁵ "Ese criterio fue objeto de reiteración en la clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros."

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, este órgano de Transparencia, en términos generales estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de los escritos por los que se promovieron las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, así como las constancias que obren en esos expedientes vinculadas con la Constitución Política de la Ciudad de México y, en esa medida, **confirmar la clasificación materia del expediente.**

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico tiene el escrito con que se da apertura a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, es decir, la demanda, respecto de la cual los artículos 22, 41, 59, 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 22. *El escrito de demanda deberá señalar:*

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

- III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;*
- IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;*
- V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;*
- VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y*
- VII. Los conceptos de invalidez.”*

“Artículo 41. *Las sentencias deberán contener:*

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;*
- II. Los preceptos que la fundamenten;*
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;*
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;*
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”*

“Artículo 59. *En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”*

“Artículo 61. *La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:*

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;*
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;*
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;*
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y*
- V. Los conceptos de invalidez.”*

“Artículo 71. *Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la

Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.”

Conforme a los artículos mencionados de la Ley Reglamentaria, la sentencia que se emita en los asuntos de acción de inconstitucionalidad y controversias constitucionales deberán contener, entre otras, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos. Por tanto, es a partir de las demandas que se posibilita la integración de un expediente de acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

Por otra parte, se tiene que el artículo 100 de la Ley de Amparo⁶ prevé que el escrito con el que se interpone el recurso de queja contiene los agravios que causa la resolución recurrida.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional, resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su

⁶ Artículo 100. En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional) la sola divulgación de la demanda representaría, en cualquier sentido, **la vulneración de la conducción del expediente judicial**, ya que se trata de procedimientos de control de la regularidad constitucional planteados en forma de juicio ante el Alto Tribunal, en el que, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, los asuntos guardan naturaleza de juicio y, como regla general, la divulgación de los escritos de demanda previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el *interior* (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve la controversia pues ostenta un cargo público, y hacia el *exterior* (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego no se antoja dable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurar la causal de reserva en examen.

IV. Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales

deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de violación y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la

emisión de la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de la información solicitada, consistente en los escritos que contienen los conceptos de invalidez, así como los informes rendidos por autoridades en los expedientes: 1) acción de inconstitucionalidad 15/2017, 2) acción de inconstitucionalidad 16/2017, 3) acción de inconstitucionalidad 18/2017, 4) acción de inconstitucionalidad 19/2017, 5) controversia constitucional 81/2017, 6) controversia constitucional 83/2017, 7) controversia constitucional 97/2017, además de las constancias que obran en el recurso de queja 32/2017 derivado de la facultad de atracción 609/2016, hasta en tanto causen estado los respectivos expedientes, lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

V. Información inexistente

Se requirió información sobre la “fecha programada para que se lleve a cabo la sesión en que se resolverán dichos medios de impugnación”, esto es, las acciones de inconstitucionalidad 15/2017, 16/2017, 18/2017 y 19/2017, controversias constitucionales 81/2017, 83/2017, 97/2017, respecto de lo cual el Secretario General de Acuerdos señaló que aún no se programa esa fecha y, por ello, la información es inexistente.

Ahora bien, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida por el Secretario General de Acuerdos, cabe precisar que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada

en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁷.

En ese sentido, se debe señalar que la Secretaría General de Acuerdos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia de la información que nos ocupa, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracciones I y V⁸ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión del Pleno, así como elaborar y distribuir los órdenes del día para las sesiones; por tanto, se considera que es la instancia facultada para tener en resguardo, en su caso, la información relativa a la fecha en que se llevará a cabo la sesión en que se resuelvan los citados medios de impugnación; sin embargo, ya informé que aún no se tiene.

⁷ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...
“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁸ **“Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;”

(...)

V. Elaborar y distribuir los órdenes del día para las sesiones del Pleno;”

(...)

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, se reitera, es el área requerida la que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos.

En esas condiciones, con apoyo en la fracción II del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia de un documento que contenga la fecha programada para que se lleve a cabo la sesión en que se resuelvan los medios de impugnación aludidos, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella en los archivos del Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de análisis, se confirma la clasificación de reserva temporal determinada por la Secretaría General de Acuerdos, en términos de las consideraciones III y IV.

⁹ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información materia de análisis del considerando V de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que lleve a cabo las acciones precisadas en el considerando II.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente de clasificación de información CT-CI/J-8-2017, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de mayo de dos mil diecisiete. CONSTE.-